

INFORME 2/2014

Sobre actuación de bomberos a requerimiento de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Con motivo de algunas peticiones recibidas, respecto del deber de actuación del cuerpo de bomberos cuando son requeridos para auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ejercicio de cumplimiento de órdenes de la autoridad judicial o de detención de presuntos autores de hechos delictivos, y ante la ocasionada negativa de algunos miembros del cuerpo de bomberos a actuar, argumentando para ello que solo cabe su actuación ante siniestros donde exista riesgo o peligro para la vida o integridad física de las personas, se redacta el presente informe.

Debido a la dispersión normativa trataremos el **Reglamento del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid**, publicado en Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid 15/11/1984 núm. 4581 pág. 1033-1044, siendo similar al resto existente en otros municipios y provincias de nuestro país.

Artículo 5. 1 Reglamento del Cuerpo de Bomberos. El personal del Cuerpo de Bomberos tendrá la consideración de <u>funcionario</u> de carrera de Servicios Especiales, y su relación con el Ayuntamiento de Madrid se acomodará a lo establecido en la normativa general local y Reglamentos, en cada caso, para este tipo de funcionarios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. 1 Reglamento del Cuerpo de Bomberos. En el ejercicio de sus funciones los miembros del Cuerpo de Bomberos, cuando estén en acto de servicio, tendrán la Consideración de Agentes de la autoridad municipal.

Por lo tanto los bomberos, con carácter general, tienen la condición de **funcionario público** y además cuando actuan en acto de servicio, de **agentes de la autoridad**, lo que conlleva unas obligaciones como veremos a continuación.

Respecto del incumplimiento de las órdenes emanadas de cualquier autoridad judicial, como por ejemplo las de desahucio o desalojo, estamos ante un delito del artículo 410.1 del Codigo Penal: Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de [...].

O en su caso un posible delito del **Artículo 412.1 del Código Penal**: 1.El **funcionario público** que, requerido por autoridad competente, **no prestare el <u>auxilio debido</u> para la Administración de Justicia u otro servicio público**, incurrirá en las penas de [...].

Respecto de la debida colaboración exigible con ocasión de actuaciones relacionadas con la seguridad ciudadana, se debe señalar lo siguiente:

Artículo 3 Reglamento del Cuerpo de Bomberos: El Departamento de Extinción de Incendios, tiene como funciones, <u>además de la lucha contra el fuego</u>: 4. La <u>colaboración en misiones de seguridad ciudadana</u> y de protección civil con las <u>organizaciones e instituciones existentes</u> [...]

Artículo 104.1 de la Constitución Española: Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Por lo tanto el cuerpo de bomberos tiene la obligación de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en misiones de seguridad ciudadana.

Respecto de la debida colaboración exigible con ocasión de la comisión de un ilícito penal, se debe señalar lo siguiente:

Real Decreto 94/1985, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid: Artículo 31.2. Si los miembros del Cuerpo de Bomberos colaborasen en situaciones sobre las que tuviesen competencia otras autoridades, fundamentalmente Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, actuarán, salvo imposibilidad o urgencia, bajo la dependencia de sus mandos propios, pero con sujeción a las órdenes que procedieran de tales autoridades.

Artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- 1. TODOS tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.
- 2. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen ESPECIAL OBLIGACIÓN de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial:

Artículo 4: Todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución [...]

Artículo 13: En las diligencias o actuaciones que llevan a cabo [...] podrán requerir el auxilio necesario de las autoridades y, en su caso, de los particulares.

En caso de negativa a prestar el auxilio debido estaremos ante un delito del **Artículo** 556 del Código Penal: Los que [...] resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de [...]

O un posible delito del Artículo 412 del Código Penal:

1.El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de [...].

2. Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de [...].

La Ley solo prevé supuestos en los que <u>no se pueda, no que no se quiera</u>, dar cumplimiento al legítimo requerimiento:

Artículo 291 Ley de Enjuiciamiento Criminal: El jefe de cualquiera fuerza pública que pudiere prestar el auxilio que [...] por un funcionario de Policía judicial le fuere pedido, se atendrá también a lo dispuesto en el artículo 289.

Artículo 289 Ley de Enjuiciamiento Criminal: El funcionario [...] que por cualquier causa NO PUEDA CUMPLIR el requerimiento o la orden que hubiese recibido [...] de la Autoridad o agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento o dado la orden para que provea de otro modo a su ejecución.

Y es que si la causa de no dar cumplimiento no es legítima el funcionario responsable tendrá que responder penal o disciplinariamente, conforme establece el Artículo 290 Ley de Enjuiciamiento Criminal: Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden o hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excuse para que le corrija disciplinariamente, a no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo a las leyes.

info@intervencionpolicial.com

